ı

UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMERICAS

FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

EXP. PENAL N° 2492-2003 DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA

PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE ABOGADO

AUTOR: MICHAEL ANDERSON AYARQUISPE SALVADOR.

ASESOR: Dr. José Manuel Palacios Sánchez

LINEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO PENAL

LIMA, 2020.

Dedicatoria

A mi padre, familiares y enamorada, por darme la fuerza para seguir y poder concluir lo que con tanto sacrificio inicie.

Agradecimiento

A Dios, mi padre, hermanos y en especial a todos mis docentes, por el apoyo brindado durante mi formación n profesional.

Resumen

El presente expediente, tiene como tema el delito contra la administración pública. Se determinará la calidad de las sentencias en todas las instancias. Cuando los denunciados agredieron de forma verbal y física a los efectivos policiales J. P. A. y D. C. S. El fiscal presenta acusación contra O. M. de la I. y O. M. A. En Primera Instancia se declara la reserva del fallo condenatorio y reserva del juzgamiento al reo ausente. Con recurso de apelación, por de los denunciados, en Segunda Instancia, la cuarta Sala Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia confirma la sentencia de primera instancia por los delitos de Desobediencia y resistencia a la autoridad y Atentado y coacción contra el funcionario público.

Como último Recurso, los procesados interpusieron Recurso de Nulidad, fundamentando que no se ha cumplido con los elementos configurativos de los delitos de Desobediencia y resistencia a la autoridad y Atentado y coacción contra el funcionario público. Es así que, la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia declara haber nulidad contra la sentencia de segunda instancia absolviendo a los procesados, toda vez que las acciones constatadas en el presente proceso penal no han configurado con el tipo penal de Desobediencia y resistencia a la autoridad y Atentado y coacción contra el funcionario público.

Palabras claves: Resistencia, coacción, procesado, reserva del fallo condenatorio, Recurso de Apelación, Recurso de Nulidad.

Abstract

The subject of this file is the crime against the public administration. The quality of the sentences will be determined in all instances. When the defendants verbally and physically attacked the police officers J. P. A. and Doris Carpio Serrano. The prosecutor files charges against O. M. de la I. and O. M. A. In First Instance, the reservation of the conviction and reservation of the trial of the absent offender is declared. With appeal, by the denounced, in Second Instance, the fourth Criminal Chamber of Free Prisoners of the Superior Court of Justice confirms the sentence of first instance for the crimes of Disobedience and resistance to authority and Attack and coercion against the official public.

As a last Appeal, the defendants filed an Appeal for Nullity, stating that the configurative elements of the crimes of Disobedience and resistance to authority and Attack and coercion against the public official have not been complied with. Thus, the First Transitory Criminal Chamber of the Supreme Court of Justice declares that the judgment of second instance is null and void, acquitting the defendants, since the actions found in the present criminal process have not configured with the criminal type of Disobedience and resistance to authority and Attack and coercion against the public official.

Keywords: Resistance, coercion, processed, reservation of the conviction, Appeal, Appeal for Nullity.

TABLA DE CONTENIDO

Ca	ratula	I
De	dicatoria	II
Ag	radecimiento	. III
ResumenIV		. IV
AbstractV		V
Tabla de contenidoVI		. VI
Int	roducción	VII
1.	SINTESIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACION POLICIAL	8
2.	FOTOCOPIA DE LA DENUNCIA POLICIAL	9
3.	FOTOCOPIA DEL AUTO APERTORIO DE INSTRUCCIÓN	12
4.	SINTESIS DE LA INSTRUCTIVA	14
5.	PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS	14
6.	FOTOCOPIA:	
-	Acusación Fiscal	16
7.	FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA	18
8.	FOTOCOPIA DE LA RESOLUCION DE LA SALA ESPECIALIZADA	23
9.	FOTOCOPIA DE LA RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA	26
10	. JURISPRUDENCIA SOBRE EL DELITO MATERIA DE TRABAJO	31
11	. DOCTRINA SOBRE EL DELITO MATERIA DE TRABAJO	35
12	. SISTESIS ANALITICA DEL TRAMITE PROCESAL	47
13	OPINION ANALITICA DEL ASUNTO SUB-MATERIA	48
14	RECOMENDACIONES	49
15	REFERENCIAS	50

Introducción

El presente expediente, tiene como tema el delito contra la administración pública. Se determinará la calidad de las sentencias en todas las instancias. Cuando los denunciados agredieron de forma verbal y física a los efectivos policiales J. P. A. y D. C. S. El fiscal presenta acusación contra O. M. de la I. y O. M. A. En Primera Instancia se declara la reserva del fallo condenatorio y reserva del juzgamiento al reo ausente. Con recurso de apelación, por de los denunciados, en Segunda Instancia, la cuarta Sala Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia confirma la sentencia de primera instancia por los delitos de Desobediencia y resistencia a la autoridad y Atentado y coacción contra el funcionario público.

Como último Recurso, los procesados interpusieron Recurso de Nulidad, fundamentando que no se ha cumplido con los elementos configurativos de los delitos de Desobediencia y resistencia a la autoridad y Atentado y coacción contra el funcionario público. Es así que, la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia declara haber nulidad contra la sentencia de segunda instancia absolviendo a los procesados, toda vez que las acciones constatadas en el presente proceso penal no han configurado con el tipo penal de Desobediencia y resistencia a la autoridad y Atentado y coacción contra el funcionario público.

1. SINTESIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACION POLICIAL. –

En mérito que el 30 de mayo el denunciado O. M. M. DE LA I., desobedeció y resistió con una actitud agresiva y de faltamiento de respeto a los efectivos policiales SOT2 PNP J. A. P. A. y SO3 PNP D. C. S., la imposición de una papeleta de infracción, que se disponían a realizar los referidos efectivos policiales, a raíz de que el mencionado denunciado transgrediera el reglamento de tránsito al conducir su vehículo de placa de rodaje AGP-431, en las intersecciones de la Av. Prolongación Tacna y Jr. Viru, en el Distrito del Rímac, donde se le impuso la papeleta de infracción correspondiente, circunstancias en las que se presentó el denunciado O. O. M. A., quien sin mediar razón alguna actuó violentamente agrediendo físicamente a los efectivos policiales SOT2 PNP J. A. P. A. y SO3 PNP D. C. S., en el interior de dicha Comisaria, con la finalidad de impedir o trabar la imposición de la papeleta de infracción que efectuaban los referidos efectivos policiales en cumplimiento de sus funciones al denunciado.-

2. DENUNCIA POLICIAL.-

St Oberat

6-35-10

Y GAEGO

Tunt

in which

· dock

17 30

cive.

DENUNCIA Nº 145-02

SEÑOR JUEZ ESPECIALIZADO EN LO PENTE CIMENTO C

FABIOLA JANET PEÑA TAVERA, Fiscal Provincial Titular de la Sétima Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima, con domicilio procesal en el Edificio del Ministerio Público, sito en la Avenida Abancay 5ª cuadra, Oficina Nº 503 - Lima, a Usted digo:

MESA DE PARTES UNICA

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Art.

159° de la Constitución Política del Estado, concordante con los Arts. 11° y 94° de la Ley Orgánica del Ministerio Público (Decreto Legislativo N° 052), FORMALIZO denuncia penal contra:

ORLANDO MAURICIO MENDOZA DE LA IGLESIA, como autor del presunto delito contra la Administración Pública — Delitos Cometidos por Particulares — Violencia y Resistencia a la Autoridad — Desobediencia o Resistencia a la Autoridad, en agravio del Estado y ORLANDO OCTAVIO MENDOZA ASERVI como autor del presunto delito contra la Administración Pública — Delitos Cometidos por Particulares — Violencia y Resistencia a la Autoridad — Atentado o Coacción contra Funcionario Público, en agravio del Estado; por los fundamentos de hecho y de derecho que paso a exponer:

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Del estudio del Atestado Policial Nº 152-DEINPOL-CR y recaudos acompañados, se advierte que se imputa al denunciado ORLANDO MAURICIO MENDOZA DE LA IGLESIA, haber desobedecido y resistido con una actitud agresiva y de faltamiento de respeto a los efectivos policiales SOT2 PNP Jesús Abraham Patiño Abregú y SO3 PNP Doris Carpio Serrano, la imposición de una papeleta de infracción, que se disponían a realizar los referidos efectivos policiales el día 30 de mayo del 2002, a raíz de que el mencionado denunciado transgrediera el reglamento de tránsito al conducir su vehículo de placa de rodaje AGP-431, en las intersecciones de la Av. Prolongación Tacna y Jr. Virú, en el Distrito del Rimac, tanto así que tuvo que ser conducido a la Comisaría del Rimac, donde se le impuso la papeleta de infracción correspondiente, fircunstancias en las que se presentó el denunciado ORLANDO

Mincial Titular
Provincial en lo
ue Lima

OCTAVIO MENDOZA ASERVI, quien sin mediar razón alguna actuó violentamente agrediendo fisicamente a los efectivos policiales SOT2 PNP Jesús Abraham Patiño Abregú y SO3 PNP Doris Carpio Serrano, en el interior de dicha Comisaría, con la finalidad de impedir o trabar la imposición de la papeleta de infracción que efectuaban los referidos efectivos policiales en cumplimiento de sus funciones al denunciado Orlando Mauricio Mendoza de la Iglesia, hechos que se acreditan con la ocurrencia Nº 140 de la Comisaria del Rimac, transcritas como información del Atestado Policial antes referido, dictamen Pericial de Medicina Forense de fs. 15, y papeleta de infracción de fs. 17; los hechos así descritos constituyen causa probable que amerita una exhaustiva investigación judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Los ilícitos penales demunciados se encuentran previstos y penados por los artículos 365° y 368° del Código Penal vigente, por cuanto que el denunciado ORLANDO MAURICIO MENDOZA DE LA IGLESIA, desobedeció y resistió con una actitud agresiva y de faltamiento de respeto, la imposición de una papeleta de infracción por transgresión al reglamento de tránsito, que se disponían a realizar efectivos policiales en el ejercicio de sus funciones; asimismo por cuanto el denunciado ORLANDO OCTAVIO MENDOZA ASERVI, ha actuado violentamente al agredir fisicamente a los efectivos policiales SOT2 PNP Jesús Abraham Patiño Abregú y SO3 PNP Doris Carpio Serrano, para impedir o trabar la imposición de una papeleta de infracción al Reglamento de Tránsito que efectuaban en el ejercicio de sus funciones a Orlando Mauricio Mendoza de la Iglesia.

DILIGENCIAS A ACTUARSE:

De conformidad con lo establecido por el artículo 14º del Decreto Legislativo Nº 052, solicito se actúen las siguientes diligencias:

Se reciba la declaración instructiva de los denunciados. Se reciba la declaración preventiva del procurador del Estado correspondiente.

Se reciba la declaración testimonial de los efectivos policiales SOT2 PNP Jesús Abraham Patiño Abregú y SO3 PNP Doris Carpio Serrano.

- Se recaben los certificados de antecedentes penales y judiciales del denunciado.
- Se oficie a la RENIEC solicitando las generales de ley de los denunciados.
- Se realicen las demás diligencias que resulten necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

POR TANTO:

Sirvase admitir la presente denuncia y tramitarla de acuerdo a su naturaleza.

PRIMER OTROSI DIGO.- Que, Solicito se trabe embargo preventivo en los bienes del demunciado, para fines de garantizar el pago de la reparación civil, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 94º del C. de P.P..-

Lima, 09 de Julio de 2,002.

FPT/jmas. Fiscal Provincial Titular 7º Fiscali Provincial Titular

3. APERTORIO DE INSTRUCCIÓN.-

vaintenales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA TRIGESIMO PRIMER JUZGADO PENAL DE LIMA

EXP. 373-2002 SEC.

Lima, ocho de agosto el dos mil dos.--

AUTOS Y VISTOS: Con el mérito de la denuncia debidamente formalizada por la Fiscalia Provincial en lo Penal de Lima, acompañando como recaudo de la misma el Atestado Policial que antecede; y, ATENDIENDO: que se le imputa al denunciado Orlando Mauricio Mendoza De La Iglesia, haber desobedecido y resistido con una actitud agresiva y de falta de respecto a los efectivos policiales Jesús Abraham Patiño Abregú y Doris Carpio Serrano, la imposición de una papeleta de infracción que se disponían a realizar los referidos cfectivos policiales , el día treinta de mayo del año en curso, a raiz que el denunciado transgrediera el reglamento de tránsito al conducir el vchiculo de placa de rodaje AGP cuatrocientos treintiuno, en la intersecciones de la Avenida Prolongación Tacna y Jirón Virú , en el distrito del Rimac, tanto así que tuvo que ser conducido a la Comisaria del Rimac, donde se le impuso la papeleta de infracción correspondiente, circunstancias en las que se presentó el denunciado Orlando Octavio Mendoza Aservi, quien sin mediar razón alguna actuó violentamente agrediendo a los efectivos policiales Jesús Abraham Patiño Abregú y Doris Carpio Serrano en el interior de la Comisaria con la finalidad de impedir la imposición de la papeleta de infracción que efectuaba los efectivos policiales en cumplimiento de sus funciones al denunciado Orlando Mauricio Mendoza de la Iglesia; que, descrito los hechos la conducta de los denunciados se encuentra inmersa dentro del tipo penal previsto y sancionado por los artículos trescientos sesenticinco y trescientos sesenticcho del Código Penal vigente; en tal sentido, encontrándose los hechos denunciados debidamente tipificado en la norma sustantiva citada, que la acción penal no ha prescrito y habiéndose individualizado a los presuntos autores se cumple con lo dispuesto en el artículo setentisiete del Código de Procedimientos Penales, modificado por la Ley veinticuatro mil trescientos ochentiocho, se procede abrir instrucción contra los incriminados; que, por otro lado en cuanto a la medida coercitiva a dictarse contra los denunciados, la Suscrita considera que deviene aplicable al presente caso las disposiciones legales contenidas en el articulo ciento cuarentitrés del Código Procesal Penal, toda vez los licitos incoados se encuentra reprimido con pena privativa de la libertud no mayor de dos años, que siendo así, no se dan en forma concurrente los tres presupuestos del artículo ciento treinticinco del Código Adjetivo anteriormente acotado; en consecuencia, por los

fundamentos antes glosados: ABRASE instrucción, en la via SUMARIA contra ORLANDO MAURICIO MENDOZA DE LA IGLESIA como presunto autor del delito contra la Administración Pública - Delitos Cometidos por Particulares - Violencia y Resistencia a la Autoridad -(Desobediencia o Resistencia a la Autoridad) -, en agravio del Estado y contra ORLANDO OCTAVIO MENDOZA ASERVI como presunto autor del delito contra la Administración Pública - Delitos Cometidos por Particulares - Violencia y Resistencia a la Autoridad - (Atentado o Coacción contra Funcionario Público)-, en agravio del Estado; decretándose en su contra MANDATO DE COMPARECENCIA; y, para el mejor esclarecimiento de los hechos: RECIBASE: la declaración instructiva de los procesados el día trece de setiembre próximo a horas nueve y treinta, once de la mañana respectivamente, notificándose; RECIBASE: la declaración preventiva del Procurador Público llamado por ley el dia antes señalado a las doce y treinta de la mañana; RECABESE: los antecedentes penales y judiciales, así como la ficha única de inscripción electoral de los procesados; RECIBASE: la declaración testimonial de los efectivos policiales Jesús Abraham Patiño Abregú y Doris Carpio Serrano, el dia dieciseis de setiembre a horas diez y once de la mañana respectivamente, debiendo para tal efecto oficiarse a la Dirección de Personal de la Policia Nacional del Perú; absuélyase las citas que resulten de autos y actúense las demás diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados; Al ánico otrosí digo: Téngase presente; PÓNGASE: en conocimiento de la Sala renal la apertura de la presente instrucción;

Maria Margarita Grados Gra JUEZ DEL TRIGESIMO PRIME JUZGADO PENAL DE LIMA

En la fecha hice saber el tenor de la resolución que antecede a la representante del Ministerio Público, quien enterada rubricó; doy fe.-

TARIO (P)

4. SINTESIS DE LA INSTRUCTIVA. -

Del inculpado O. M. M. de la I.:

Con presencia del Fiscal y de su abogado defensor refiere que "me ratifico sobre lo dicho en mi manifestación policial, y que el día 30 de mayo de 2002 a las nueve de la mañana, me encontraba conduciendo mi vehículo, y en ese momento un efectivo policial se encontraba acelerando el tráfico y a uno dos metros se había cuadrado su motocicleta al momento que le cerro el vehículo giro su vehículo hacia la derecha, y el espejo de su vehículo con el timón de la moto del efectivo policial, que el día de los hechos que no he desobedecido y no le insulte, y que en ningún momento le reto para pelearse, y que desobedecí la orden cuando me dijo el efectivo policial que avanzara, pero no pude ya que se me cruzo un auto blanco, y que al momento de los hechos, me moleste que ante la impotencia de que el policía no me explicaba los motivos de la papeleta y me contesto en mala forma, y es que yo también le conteste igual, en presencia que en la Comisaria mi papa tiro su agenda y los demás policías que lo vieron lo detuvieron y mi papa se alteró, porque el efectivo policial seguía con la misma actitud prepotente y arrogante, refiere además que en esos instantes el efectivo policial se le acercó y le increpo el rose que había efectuado a la moto, por lo que le impusieron, la papeleta por lo que le reclamo del porque la imposición de la papeleta, por lo que procedieron a la comisaria, y es ahí donde terminaron de redactar las dos papeletas.

• **Del inculpado O. O. M. A.:** Reo Ausente, por no habido.-

5. PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS. -

a. La declaración Testimonial del Sub Oficial de Segunda de la Policía Nacional del Perú Jesús Abraham Patiño Abregu "donde refiere que el día de los hechos se encontraba acelerando el tránsito, en esos instantes interviene a un conductor, por desobedecer las reglas de tránsito, recogiendo pasajeros, y obviando las ordenes que se le había impartidos, a lo que se procede a solicitar los documentos pertinentes, siendo ello así, el conductor procede a insultarlo, para luego cuando estaban en la comisaria el otro

imputado, se abalanzo y agredió físicamente a su colega, solicitando que salgan fuera de la comisaria para pelear, acción que fue presenciada por los demás efectivos policiales, que se encontraban en la comisaria.-

- b. La declaración Testimonial de la Efectivo Policial D. M. C. S. donde refiere que "cuando se encontraba por la Prolongación Tacna con Viru, intervino un vehículo, conducido por el procesado O. M. de la I., a quien se le solicita sus documentos negándose esté a entregárselos, hablando groserías momentos que llega su colega P. A., quien también le ofendió, procediendo a llevarlo a la Comisaria del Rímac, donde también se puso malcriado, llamando por teléfono a su padre, quien llego y le pregunto por el Policía que le había agredido, el mismo que señalo al Técnico P., y sin decirle nada le propino un puñete en la cabeza.-
- c. La declaración instructiva O. M. M. de la I., donde refiere que "que siempre acoto las ordenes de los efectivos policiales, no comportándose renuente, cuando se le solicito los documentos, refiriendo que si se enojó, por el motivo de la imposición de la papeleta, ya que sin razón y motivo, le impusieron, y que por culpa del tráfico y un auto blanco fue que rozo la moto del efectivo policial.-
- d. Certificado de antecedentes penales de ambos imputados en la cual se indica que no registran antecedentes.

6. FOTOCOPIA:

Acusación Fiscal

2 Es

Dictamen Nº 269-03 Expédiente Nº373-02 Secretario: Gonzales 31º T.P.L.

SEÑORA JUEZ PENAL

Viene a esta Fiscalia Provincial penal de Lima, la instrucción seguida contra ORLANDO MAURICIO MENDOZA DE LA IGLESIA por el presunto delito contra la Administración Pública —Delitos Cometidos por Particulares — Violencia y Resistencia a la Autoridad — (Desobediencia o Resistencia a la Autoridad), en agravio del ESTADO y contra ORLANDO OCTAVIO MENDOZA ASERVI, como presunto autor del delito contra la Administración Pública — Delitos Cometidos por particulares — Violencia y Resistencia a la Autoridad —(Atentado o Coacción contra Funcionario Público) en agravio del Estado, a fin de emitir el pronunciamiento correspondiente al haber vencido el plazo de ley.

Fluye de autos que conforme se advierte de las investigaciones preliminares que el imputado Orlando Mauricio Mendoza de la Iglesia, haber desobedecido y resistido con una actitud agresiva y de faltamiento de respeto a los efectivos policiales SOT2 PNP Jesús Abraham Patiño Abregú y SO3 PNP Doris Carpio Serrano, la imposición de una papeleta de infracción, que se disponian a realizar los referidos efectivos policiales el día 30 de mayo del 2002, a raíz de que el mencionado denunciado transgrediera el reglamento de trânsito al conducir su vehículo de placa de rodaje AGP-431, en las întersecciones de la Av. Prolongación Tacna y Jr. Virú, en el Distrito del Rimac, tanto así que tuvo que ser conducido a la Comisaría del Rimac, donde se le impuso la papeleta de infracción correspondiente, circunstancias en las que se presentó el denunciado Orlando Octavio Mendoza Aservi, quien sin mediar razón alguna actuó violentamente agrediendo fisicamente a los efectivos policiales SOT2 PNP Jesús Abraham Patiño Abregu y SO3 PNP Doris Carpio Serrano, en el interior de la dicha Comisaria, con la finalidad de impedir o trabar la imposición de la papeleta de infracción que efectuaban los referidos efectivos policiales en cumplimiento de sus funciones al demunciado Orlando Mauricio Mendoza de la Iglesia, hechos que se acreditan con la concurrencia Nº 140 de la Comisaría del Rimac, transcritas como información del atestado policial antes referido, dictamen pericial de Medicina Forense.

A fs. 30 aparece la declaración testimonial del Sub Oficial de Segunda de la Policia Nacional del Perú Jesús Abraham Patiño Agregu quien reflere que el dia 30 de mayo del dos mil dos se encontraba de servicio de aceleramiento de transito en la Av. Prolongación Tacna y Viru y Pizarro distrito del Rimac, siendo aproximadamente las nueve de la mañana intervino al conductor del vehículo de placa de Rodaje AGP cuatrocientos treintiuno por desobedecer las indicaciones de reglas transito las cuales hizo caso omiso recogiendo pasajeros por lo cual tuvo que pararlo y solicitarle sus documentos la misma que el inculpado le falto de palabras luego de solicitarle su licencia y tarjeta de propiedad llamo a su colega el Sub Oficial de tercera de la Policía nacional del Perú Carpio Serrano Doris a quien le manifestó que le ponga una papeleta B cero ocho, por lo cual el inculpado

a la comisaria del Rimac en la que también se puso malcriado, llamando por teléfono a su padre, quien llego y le pregunto quién era el policía que le habiaagredido el mismo que le manifestó y lo señalo al técnico que se encontraba cerca de él, quien sin decir nada le propino un puñete en la parte de la cabeza al técnico Patiño.

ACUSACIÓN PENA Y REPARACIÓN CIVIL:

Este Ministerio evaluando las pruebas que obran en autos, considera que existen elementos suficientes que acrediten la comisión del delito y la responsabilidad penal de los procesados, por los siguientes fundamentos: PRIMERO: Por el mérito de la declaración testimonial a fs. 30 del Sub Oficial de segunda de la Policia Nacional del Perú Jesús Abraham Patiño Agregu, en la cual se advierte que cuando el se encontraba de servicio el día 30 de mayo del dos mil dos, en la Av. Tacna y Viru y Pizarro distrito del Rimac, intervino al conductor del vehículo de placa de rodaje AGP cuatrocientos treintiuno, por desobedecer las indicaciones de transito la cual hizo caso omiso recogiendo pasajeros por lo cual solicito sus documentos, y este le falta de palabras y cuando llamo a su colega Sub Oficial de tercera de la policia nacional del Perú Carpio Serrano Doris a quien le manifestó que le ponga una papeleta B cero ocho, el inculpado se encontraba alterado por lo que fue conducido a la comisarla, imponiéndole la papeleta de infracción respectivamente. Ingresando intempestivamente una persona de cincuenta años de edad sin mediar motivo alguno se le abalanzo y lo agredió fisicamente; SEGUNDO: Por él merito de la declaración instructiva del inculpado Orlando Mauricio Mendoza de la Iglesia a Fs. 49/50 quien refiere que el día 30 de mayo del dos mil dos se encontraba en la Av. Tacna y Viru y Pizarro distrito del Rimac fue intervenido por el efectivo policial, quien acepta haber desobedecido la orden y que segula avanzando y se le cruzo un auto blanco, y que se encontraba esperando pasajeros para hacer servicio de transporte público, y que se molesto que ante la impotencia de que el policia no le explicaba los motivos de la papeleta y le contesto de mala forma, y que él también le contesto igual, y que él presencio cuando su co-inculpado Orlando Mendoza Aservi, propino un golpe al efectivo policial Patiño Obregu, que lo hizo porque se altero, acreditándose de ésta manera la comisión del ilícito materia de autos y la responsabilidad penal de los procesados. En consecuencia, en aplicación de los numerales 11,28, 29, 45, 92,93, 365 y 368 del Código Penal; FORMULO ACUSACIÓN contra ORLANDO MAURICIO MENDOZA DE LA IGLESIA, por el delito contra la Administración Pública -Delitos Cometidos por Particulares - Violencia y Resistencia a la Autoridad – (desobediencia o resistencia a la Autoridad) y contra ORLANDO OCTAVIO MENDOZA ASERVI, por el delito contra la Administración Pública - Delitos Cometidos por Particulares -Violencia y Resistencia a la Autoridad -(Atentado o Coacción contra Funcionario Público), solicitando se le imponga a cada uno a TRES AÑOS DE PEÑA PRIVATIVA DE LIBERTAD, TREINTA DIAS MULTA y se fije en TRESCIENTOS NUEVOS SOLES el monto que por concepto de reparación civil a favor del estado.

TERIO P

Lima 25 de marzo de 2003

MMS/smp

Mirtha Flora Madina Saminario Floral Provincial Tirular un la Panal 31° FPPL

7. SENTENCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Trigesimo Primer Juzqado Penal de Limo

Exp. Nº 373-02 Sec. Gonzales

SENTENCIA

Lima, catorce de octubre Del año dos mil tres.-

VISTA: La causa seguida contra ORLANDO MAURICIO MENDOZA DE LA IGLESIA, por el delito contra La Administración Publica - Delitos cometidos por Particulares -Violencia y Resistencia a la Autoridad (Desobediencia o Resistencia a la Autoridad) -, en agravio del Estado; y contra ORLANDO OCTAVIO MENDOZA ASERVI, como presunto autor del delito contra La Admnistración Pública - Delitos cometidos por Particulares -Violencia y Resistencia a la Autoridad – (Atentado o Coacción contra Funcionario Público); RESULTA DE AUTOS: que, en mérito al Atestado Policial obrante a fojas uno y siguiente, la representante del Ministerio Público formula denuncia penal a fojas veintiuno; dictándose el auto de apertura de instrucción, mediante auto de fojas veinticuatro; que tramitada la causa conforme a su naturaleza sumaria y vencidos los plazos ordinarios y extraordinarios de investigación, se remitieron al despacho de la senora Fiscal Provincial, quien a fojas sesenticinco a sesentisiete; que puestos los autos a disposición de las partes por el término común de diez dias a fin de que formulen los alegatos que estimen pertinentes, y vencido el termino estipulado en el articulo quinto del decreto legislativo ciento veinticuatro, ha llegado el estadio procesal de emitir sentencia; y, CONSIDERANDO: Primero: Que, se imputa al acusado Oriando Mauricio Mendoza de la Iglesia desobedecido y resistido a la autoridad policial por cuanto faltó el ≸respeto a los efectivos policiales Jesús Abraham Patiño Abregu y Doris Carpio Serrano, cuando la instala de la composição Doris Carpio Serrano, cuando le impusieron una papeleta de infracción el dia treinta de mayo del dos mil dos a raiz de que el mencionado procesado transgrediera el reglamento de tránsito al conducir su vehículo de placa de rodaje AGP guión cuatrocientos

Washington Grants Grants

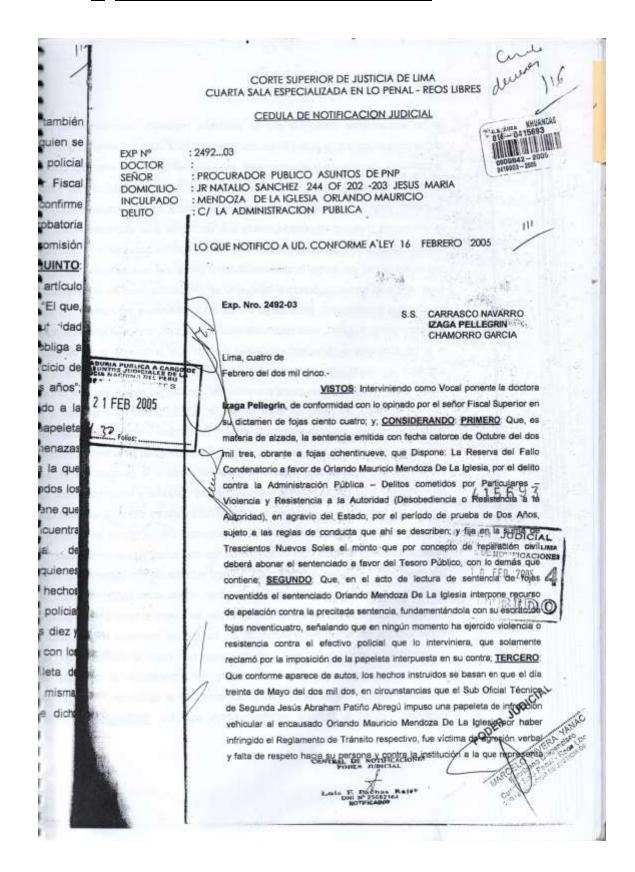
treintiuno, en las intersecciones de la avenida Prolongación Tacna y Jiron Viru en el distrito del Rimac, siendo conducido a la Comisaria del Rimac, donde se le impuso la papeleta de infraccion! correspondiente, circunstancias en las que se presentó el procesado Orlando Octavio Mendoza Aservi, quien actuó violentamente agrediendo fisicamente a los efectivos policiales Jesús Abraham Patino Abregu y Doris Marisol Carpio Serrano, en el interior de la dicha Comisaria con la finalidad de impedir o trabar la imposición de la papeleta de infracción que efectuaban los referidos efectivos policiales en cumplimiento de sus funciones al procesado Orlando Mauricio Mendoza de la Iglesia; Segundo - Que, frente a los elementos de cargo que se le atribuye a los procesados, Orlando Mauricio Mendoza de la Iglesia, al deponer instructivamente a fojas cuarentinueve refiere que el día treinta de mayo del dos mil dos, aproximadamente a las nueve de la mañana, en circunstancias que estaba conduciendo su vehiculo de placa de rodaje número AGP guión cuatros cientos treintiuno por la Avenida Prolongación Tacna y Jiron Viru, se le cruzó un vehículo invadiendo su carril y al cerrarle el paso, giró su unidad hacia la derecha, rozando el espejo de su automóvil con la moto de un efectivo policial, quien se encontraba acelerando el transito, increpándole aquel por el roce que le había efectuado a la moto, explicándole el instruyente que un auto le había cerrado, respondiéndole el Policía que no le interesaba si no el hecho de haber golpeado su moto, solicitándole en forma prepotente los documentos del vehículo, entregando el instruyente la tarjeta de propiedad y el brevete, sin embargo pese a ello y sin dar explicación alguna, ordenó a una Policía femenina que le imponga la papeleta por lo cual el instruyente le reclamó, contestándole el efectivo policial con palabras soeces y como el instruyente le devolvió el insulto, el Policía trató de levantarle la mano, empero como le dijo que " si le iba pegar delante de los transeúntes" es cuando el Policia le dice que lo acompañe a la Comisaria; agrega además que el instruyente se mostró agresivo con los efectivos policiales por que no le decia el motivo de la papeleta impuesta por la efectivo Doris Marisol Carpio Serrano, habiendo si presenciado que su co procesado Orlando Octavio Mendoza Aservi le propino un golpe al efectivo policial Patino Abregu, Tercero .- Que por otro de la declaración testimonial del Sub Oficial de Segunda de la Policia Nacional del Perú Jesús Abraham Pating Abregú a fojas treinta refiere que el día treinta de mayo del dos mil dos se encontraba de servicio de aceleramiento de transito en la avenida Prolongación Tacna, Jiron Virú y Pizarro en el Rimac, siendo aproximadamente a las nueve de la mañana

transito en la avenida Prolongación Tacna, Jiron Virú y Pizarro en el Rimac, siendo aproximadamente a las nueve de la manana intervino al conductor del vehiculo de placa de rodaje AGP cuatrocientos treintiuno por desobedecer las indicaciones de las reglas de transilo las cuales hizo caso omiso recogiendo pasajeros, solicitándole sus documentos, siendo en ese momento que le falto el respeto al proferirle palabras ofensivas , llamando el declarante a su colega la afectivo policial Doris Marisol Carpio Serrano, a quien le dijo que le ponga la papeleta B cero cero ocho, repitiendo constantemente palabras ofensivas contra el declarante y su colega, luego cuando estaban en la Comisaria del Rimac imponiendole la papeleta de infracción respectiva al procesado conductor, ingreso intempestivamente una persona de cincuenta anos de edad aproximadamente sin mediar motivo alguno se le abalanzo y le agredio fisicamente y a su vez le insultaba y lo retaba a salir de la Comisaria para liarse a golpes, acción que fue presenciada por efectivos policiales que laboran en la dependencia policial; Cuarto - Que asimismo a fojas cincuentinueve obra la declaración testimonial de la efectivo policial Doris Marisol Carpio Serrano, quien refiere que el día treinta de mayo del dos mil dos , en circunstancias que se encontraba prestando servicios por la Prolongación Tacna con Virú, intervino un vehículo tico conducido por el procesado Orlando Mendoza de la Iglesia , a quien le solicita sus documentos negandose éste a entregarlos, hablando groserías, momentos que llega su colega Patiño Abregú, a quien también le ofendio, procediendo a llevarlo a la Comisaria del Rimac, donde también se puso malcriado, llamando por teléfono a su padre, quien llego y le pregunto por el Policia que le había agredido, el mismo que senaló al Técnico Patiño Abregú y sin decirle nada le propinó un punete en la cabeza; Quinto .- Que de la compulsa de las pruebas actuadas y glosadas se colige que se encuentra acreditada la comisión del ilicito incoado a si como la responsabilidad penal del procesado Orlando Mauricio Mendoza de la Iglesia, en mérito a la declaración testimonial de los efectivos policiales Jesús Abraham Patino Abregu y Doris Marisol Carpio Serrano, quienes refieren que citado procesado fue intervenido por desobedecer las indicaciones de transito la cual hizo caso omiso recogiendo pasajeros, tal es así que al solicitarle la tarjeta de propiedad y brevete, este le respondio groseramente y se nego entregar sus documentos; siendo tambien reconocido por el procesado, en su instructiva a fojas cuarentinueve, al referir que su agresividad contra los efectivos policiales se debió a que no les daba ninguna . explicación de la papeleta impuesta en su contra; Sexto .- Que, con

los articulos trescientos sesenticinco del Codigo penal el g recrimina " El que , sin aizamiento Público, mediante violencio amenaza, impide a una autoridad o a un funcionario o servia público ejercer sus funciones o le obliga a practicar un determinat acto de sus funciones o le estorba en el ejercicio de estas...* y dispuesto en el artículo trescientos sesentiocho del Código Pena que sanciona: ... "El que desobedece o resiste la orden impartida po un funcionario publico en el ejercicio de sus atribuciones, salvo qu se trate de la propia detención, será reprimido,"...; Setimo .- Que respecto al procesado. Orlando Octavio Mendoza Aservi al se declarado reo ausente mediante resolución de fecha nueve de mayo de los corrientes, se le deberá reservar el juzgamiento hasta que sea habido, reiterarse oficio a la Policía Judicial para su inmediata ubicación y captura ; Octavo - Que, para efectos de la aplicación de la pena se ha tenido en cuenta la naturaleza y modalidad del hecho punible, el grado de instrucción, así como las condiciones personales del acusado, quien no registra antecedentes penales conforme es de verse a fojas cuarentiocho; y, para efectos de fijar el monto por concepto de la reparación civil se ha tomado en consideración lo establecido en el numeral noventitrés del Código Sustantivo. Consideraciones anotadas por las que en aplicación de los artículos once, doce, veintitres, veintiocho, veintinueve, sesentidos, sesentitres, sesenticuatro, sesenticinco, noventidos, noventitrés, trescientos sesenticinco y trescientos sesentiocho del Código Penal vigente, concordado con el articulo doscientos ochentitrés del Código de Procedimientos Penales; analizando los hechos y valorando las pruebas con el criterio de conciencia que la ley autoriza, administrando justicia a nombre de la Nación, la Señora Juez del Trigésimo Primer Juzgado Penal de Lima; DISPONE: LA RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO a favor de ORLANDO MAURICIO MENDOZA DE LA IGLESIA por el delito contra la Administración Publica - Delitos Cometidos por Particulares - Violencia y Resistencia a la Autoridad (Desobediencia o Resistencia a la Autoridad) , en agravio del Estado, por el periodo de prueba de DOS AÑOS, bajo el estricto cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) no variar de domicilio, ni ausentarse del lugar de su residencia sin previa autorización por escrito del juzgado y b) concurrir en forma personal y obligatoria los fines de cada mes al juzgado a dar cuenta de sus actividades, así como firmar el libro correspondiente, bajo apercibimiento de aplicarse los correctivos estipulados en el numeral sesenticinco del Código Penal, en caso de incumplimiento; y, DISPONGO : la RESERVA DEL JUZGAMIENTO al reo ausente

ORLANDO OCTAVIO MENDOZA ASERVI, hasta que sea habido debiendo reiterarse la orden de captura a la Policia Judicial FIJO; en la suma de TRESCIENTOS NUEVOS SOLES, el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor del Tesoro Publico. MANDO: Se de lectura en acto público la presente sentencial una vez consentida y/o ejecutoriada que sea la presente, se registre en el toma razón.-Maria Margarita Grados Grados JUEZ DEL TRIGESIMO PRIMER JUZGADO PENAL DE LIMA

8. RESOLUCIÓN DE LA SALA ESPECIALIZADA



al no encontrarse conforme con la papeleta impuesta, asumiendo tambi dicha actitud contra la Sub Oficial de Tercera Doris Carpio Serrano, quien encontraba ejerciendo sus funciones conjuntamente con el efectivo policier referido; CUARTO: Que, remitida la causa al Despacho del señor Fisca Superior, éste en su dictamen de fojas ciento cuatro, opina porque se confirma la sentencia materia de alzada, dado que conforme a la actividad probator desarrollada en la presente instrucción, se encuentra acreditada la comisione del ilícito penal así como la responsabilidad penal del sentenciado; QUINTO Que, el ilícito penal atribuido al apelante se encuentra descrito en el artícula trescientos sesenticinco del Código Penal, en los términos siguientes: "El que sin alzamiento público, mediante violencia o amenaza, impide a una autorida o a un funcionario o servidor público ejercer sus funciones o le obliga practicar un determinado acto de sus funciones o le estorba en el ejercicio de éstas, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años que en el caso de autos se verifica que el sujeto activo ha impedido a autoridad policial, en pleno ejercicio de sus funciones, imponga una papelet por haber incurrido en una infracción vehicular, empleando para ello amenaza e insultos que agraviaban tanto a su persona como a la institución a la que representan; SEXTO: Que, evaluado de manera conjunta y razonada todos los medios probatorios acopiados en la secuela del presente proceso, se tiene que el delito atribuido al sentenciado Orlando Mendoza De La Iglesia se encuentra debidamente acreditado con el mérito de las declaraciones testimoniales de los miembros policiales Jesús Patiño Abregú y Doris Carpio Serrano, quienes en forma correlativa y coincidente señalan como sucedieron los hecho materia de instrucción; así como con la propia declaración tanto a nivel policia como judicial del encausado Mendoza De La Iglesia, corriente a fojas diez : cuarentinueve respectivamente, cuando acepta que hubo un altercado con les referidos miembros policiales al momento de imponérsele la papeleta de infracción debido a que no estuvo de acuerdo con la aplicación de la misma llegando incluso a proferir insultos contra aquéllos; SETIMO: Que dicina

encausado incluso en su declaración instructiva de fojas cuarentinueve corrobora la versión dada por los efectivos policiales en el sentido de que la papeleta la recibió en la Comisaría y no en el lugar de los hechos, como debía ser lo correcto, lo que nos permite inferir válidamente que efectivamente el encausado ha impedido a la autoridad policial ejercer las funciones inherentes a su cargo; por estas consideraciones de conformidad con lo establecido en el artículo doscientos ochenticinco del Código Adjetivo concordante con el numeral octavo del Decreto Legislativo número ciento veinticuatro, CONFIRMARON la sentencia emitida con fecha catorce de Octubre del dos mil tres, obrante a fojas ochentinueve, que Dispone: LA RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO a favor de ORLANDO MAURICIO MENDOZA DE LA IGLESIA, por el delito contra la Administración Pública - Delitos cometidos por Particulares - Violencia y Resistencia a la Autoridad (Desobediencia o Resistencia a la Autoridad), en agravio del Estado, por el período de prueba de DOS AÑOS bajo el estricto cumplimiento de las reglas de conducta que ahí se describen, y fija en la suma de Trescientos Nuevos Soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor del Tesoro Público, y que Dispone la Reserva del Juzgamiento del Reo Ausente Orlando Octavio Mendoza Aservi; con lo demás que contiene; notificándose y los devolvieron -

ишич

ODER JUDICIAL

MARIA CRISTINA JIMENEZ LEON SECNETARIA CUARTA SALA PENAL-REOS URBES COPTE SUPERIOS DE MARICA DE 1103

1/92

9. RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 3780 - 2606 LIMA.

-1-

Lima, trece de febrero de dos mil seis.-

nulidad VISTOS: el recurso extraordinerio interpuesta por el procesado Orlando Mauricio Mendoza De La Iglesia -al haberse declarado fundada su queja excepcional- contra la sentencia de vista de fojas ciento once; é interviniendo como Ponente el Señor Vocal Supremo Hugo Antonio Molina Ordóñez; de conformidad con lo opinado por el Señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO además: Primero. Que el recurrente en su recurso formalizado de fojas ciento diecisiete sostiene que durante el proceso no se han valorado pruebas sustanciales que permiten probar su inocencia; que, al momento de ser condenado, sólo se han basado en las declaraciones efectuadas por los efectivos policiales que lo intervinieron; tampoco se ha tenido en cuenta su declaración, ni la forma, modo y circunstancias como acontecieron los hechos, como la agresión y la prepotencia policial que sufrió al extremo de propinarle una cachetada en el rostro; termina agregando, que tampoco se ha tenido en cuenta el file personal del policía agresor Abraham Patiño Abregú, donde se advierte que dicho efectivo policial cuenta con antecedentes de esta naturaleza al extremo de haber sido suspendido por tres días por hecho similar; razón por la cual solicita su absolución. Segundo.- Que, el delito imputado al encausado Orlando Mauricio Mendoza De La Iglesia, es uno contra la administración pública - desobediencia y resistencia a la autoridad -delito comelido por particulares-, previsto y sancionado en el articulo trescientos sesenta y ocho del Código Penal, cuyo bien jurídico protegido es la de garantizar penalmente la eficacia que deben poseer los mandatos de autoridad que emanen de funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; que, el tipo penal antes citado contiene dos tipos de modalidades delictivas a) la desobediencia a una orden impartida por funcionario público; y b) la resistencia a una orden impartida por funcionario público; debiendo tenerse en cuenta, que para

-2-

mbas modalidades delictivas, es requisito indispensable la existencia de una orden dada en el ejercicio de las atribuciones propias del cargo de funcionario, la misma que no debe entenderse como una simple citación, declaración, petición o notificación no conminatoria. Tercero.- Que, en el caso de autos, se advierte que el procesado Orlando Mauricio Mendoza De La Iglesia, fue comprendido en la presente causa por haber ofendido de palabra al personal policial de tránsito que lo intervino, ello, porque se encontraba en desacuerdo con la imposición de una papeleta de infracción -conforme se advierte de sus declaraciones obrantes a fojas diez y cuarenta y nueve-; corroborado con las propias declaraciones efectuadas por los efectivos de la Policia Nacional del Perú Jesús Abraham Patiño Abregú -Sub Oficial Técnico de Segunda- y Doris Carpio Serrano -Sub Oficial de Tercera-, quienes han manifestado que el encausado antes citado profirió palabras soeces a sus respectivas personas como a la Institución Policial a la que pertenecen -fojas seis, once, treinta y cincuenta y nueve-; a lo que debe agregarse el libro de ocurrencia de calle obrante a fojas uno, donde se advierte textual y literalmente: "El TCO2 PNP Jesús Abraham Patiño Abregú da cuenta que se intervino a la persona de Mendoza De La Iglesia Orlando Mauricio...quien fue intervenido en a bordo del vehiculo..., por cometer la infracción nueve en la Avenida Prolongación Tacna, al imponerle la papeleta correspondiente, dicho conductor procedió agredir verbalmente con palabras soeces en contra de su persona como de la institución policial y de la SO3 PNP Carpio Serrano Doris, insultándola y mentándola la madre, Increpándole que es una puta, por tal motivo se le remitió a la comisaria...". Cuarto.- Que, estando a lo expuesto precedentemente, se advierte que la conducta del citado encausado no cumple con los elementos configurativos del delito de desobediencia y resistencia a la autoridad; por cuanto de autos se advierte que el encausado Mendoza De La Iglesia fue conducido a la comisaría del Rimac por haber insultado y ofendido la dignidad de los efectivos policiales que le impusieron una papeleta por infracción de tránsito, y

-3-

no por haber desobedecido o resistido una orden impartida por un funcionario publico en el ejercicio de sus funciones; en todo caso, la conducta del encausado Mendoza De La Iglesia estaria encuadrada dentro del tipo penal de desacato; sin embargo, al haberse derogado dicho ilícito penal por la ley número veintisiete mil novecientos setenta y cinco, no resulta merecedor a una sanción penal, conforme lo dispone el artículo sétimo del Código Penal; razón por la cual, conforme a lo dispuesto por el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales, es menester absolver al recurrente de los cargos materia de acusación fiscal; razón por la cual, los agravios que alega el recurrente en su escrito de fojas ciento diecisiete, devienen atendibles. Quinto.- Que, de otro lado, de autos se advierte que al encausado Orlando Octavio Mendoza Aservi, se le imputa el delito contra la administración pública -atentado o coacción contra funcionario público-, previsto y sancionado en el artículo trescientos sesenta y cinco del Código Penal, cuyo bien jurídico protegido es el normal funcionamiento de la administración pública, garantizando la libre formación de la voluntad estatal, encarnada en autoridades, funcionarios y servidores públicos, es decir, el interés específico protegido es garantizar el libre ejercicio de la función y realización de los servicios públicos; que, el tipo penal antes citado contiene tres modalidades delictivas a) impedir a una autoridad, funcionario o servidor público ejercer sus funciones; b) obligar a una autoridad, funcionario o servidor público a practicar un determinado acto de sus funciones; y c) estorbar a dichos sujetos en el ejercicio de sus funciones; debiendo tenerse en cuenta que los medios típicos de comisión usados por el sujeto activo del delito para obtener los fines típicos son dos: la violencia y la amenaza; los mismos que tienen un fin determinado: tratar de imponer la voluntad delictiva del sujeto activo del delito por sobre la voluntad funcional de la autoridad, funcionario o servidor público con el argumento del temor de un mal anunciado. Sexto.- Que, siendo así, de autos se advierte que la conducta

-4-

mputada al encausado Mendoza Aservi, estriba en que éste una vez que tomo eenocimiento del hecho cometido por su coacusado Mendoza De La Igiesta -quien además es su hijo-, procedió a "agredir" físicamente a los efectivos policiales que intervinieron a su hijo; sin embargo, dicha agresión no fue más que el de increpar la actitud abusiva del SOT2 de la Policia Nacional del Perú Jesús Abraham Patiño Abregú -quien al parecer habría agredido físicamente a su hijo el coacusado Mendoza De La Iglesia-, el mismo que lo ignoró, por lo que reaccionó golpeándolo con su pequeña agenda; que, ello se corrobora con lo declarado por el procesado Mendoza Aservi -fojas ocho-; la que guarda similitud con lo manifestado por su coacusado Mendoza De La Iglesia -fojas diez y cuarenta y nueve-, el mismo que en forma clara, coherente y uniforme sostiene: "...que al encontrarse en la puerta de la comisaria, el efectivo policial de nombre Patiño Abregú le propinó una cachetada en el rostro, comunicando de ello a su padre -el acusado Mendoza Aservi-, por lo que éste indignado le tiró el cuaderno en el cuerpo a dicho efectivo policial..."; que, a lo anterior debe agregarse que los efectivos policiales Jesús Abraham Patiño Abregú -Sub Oficial Técnico de Segunda- y Doris Carpio Serrano -Sub Oficial de Tercera-, al declarar tanto policial como judicialmente, sólo se han limitado a sostener que el encausado Mendoza Aservi los agredió física y verbalmente, sin especificar el porque de dicha reacción; que, siendo así, la conducta del citado Mendoza Aservi no cumple con los elementos configurativos del delito de atentado ó coacción contra funcionario público; por cuanto de autos no se advierte que éste haya impedido a la autoridad policial a ejercer sus funciones, ni mucho menos haya obligado a practicar un determinado acto de sus funciones, ó peor aún, haber estorbado en el ejercicio de sus funciones; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales, corresponde su absolución, aún cuando éste no haya concurrido al acto de lectura de sentencia. Por estos fundamentos: Declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas ciento once,

IA COSUS

-5-

su fecha cuatro de febrero de dos mil cinco, que confirmando la sentencia del Juez Penal de fojas ochenta y nueve, su fecha catorce de octubre de dos mil tres, reserva el fallo condenatorio contra Orlando Mauricio Mendoza De La Iglesia por el delito contra la administración pública - delitos cometidos por particulares - desobediencia y resistencia a la autoridad -, en agravio del Estado; fija en trescientos nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del Estado; y reserva el proceso al acusado contumaz Oriando Octavio Mendoza Aservi hasta que sea habido; con lo demás que la sentencia contiene; REFORMÁNDOLA: absolvieron a Orlando Mauricio Mendoza De La Iglesia de la acusación fiscal por el delito contra la administración pública delitos cometidos por particulares - desobediencia y resistencia a la autoridad -, en agravio del Estado; y, a Orlando Octavio Mendoza Aservi de la acusación fiscal por el delito contra la administración pública - delitos cometidos por particulares - atentado ó coacción contra funcionario público -, en agravio del Estado; DISPUSIERON el archivo definitivo del presente proceso, y la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales conforme al Decreto Ley número veinte mil quinisatos

GONZALES CAMPOS

VEGA VEGA

MOLINA ORDOÑEZ

SAAVEDRA PARRA

PEIRANO SANCHEZ

SE PUBLICO COMPARME A LEY

JUAN CARLOS RAMOS CAYCHO

MC/ovgm

10. JURISPRUDENCIA SOBRE EL DELITO MATERIA DE TRABAJO. –

✓ ACUERDO PLENARIO EXTRAORDINARIO 1-2016/CIJ-116.

Donde se menciona en sus parágrafos que, es relevante precisar que el delito de violencia y resistencia contra la autoridad, agravado por la cálida policial de esta, abarca únicamente aquellos actos que mediante amenazas o agresiones físicas rechazan el *ius imperium* del Estado, representado en el ejercicio del poder, competencia y facultades que aquella legalmente ostenta y ejerce (...).

Por consiguiente, el delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial solo puede configurarse y ser sancionado como tal, cuando en el caso sub judice nos den los presupuestos objetivos y subjetivos que tipifican de manera independiente los hechos punibles contra la vida o la salud individual del funcionario policial (...); por lo que el delito materia de trabajo no puede en ningún caso ser mayor de tres años de pena privativa de libertad, si es que la violencia ejercida contra la autoridad policial no ocasiono siquiera lesiones leves; en caso contrario de que el agente produjese lesiones leves o graves, por consiguiente se tendrá que aplicar las agravantes puestas en los artículo 121º y 122º del Código Penal.

Sobre la proporcionalidad de la pena.-

El juez tiene le deber de determinar si la acción imputada, y debidamente probada, configura o no una afectación a dicho bien jurídico que justifique la imposición de la sanción agravada. Por lo que el plus, para imponer una pena más severa, reside en la idoneidad de la acción violenta para impedir el ejercicio de la función pública de quien es efectivo policial. Por tanto, aquellas otras acciones que en el caso concreto pueden significar un acto de intimidación o de violencia contra una autoridad policial en el ejercicio de sus funciones y estar destinadas a evitar que ella las cumpla, pero que por las condiciones particulares de4 quien las ejecuta o por el contexto donde estas se dan, no resultan idóneas para impedir o frustrar el cumplimiento efectivo de las actuaciones policiales, no podrán configurar la agravante que regula la ley y solo pueden realizar el tipo penal del artículo 366º o ser falta. Así, actos como el empujar a un miembro de la Policía Nacional del Perú, cuando este ejerce sus funciones, o el afatar su honra, a través de insultos o lanzarle escupitajos, no pueden ser considerados como formas agravadas. Sobre todo porque dichas conductas no son suficientemente idóneas para afectar el bien jurídico con una intensidad o fuerza adecuada para impedir que la autoridad cumpla sus funciones; la pena, entonces, que cabría aplicar en tales supuestos no puede ni debe ser conminada en el artículo 367º.-

Por otro lado, no solo el juez debe evaluar las agravantes, del caso, sino, también, las causales de disminución de punibilidad, como por ejemplo que el agente se encuentre bajo notorios efectos de consumo de alcohol; o cuando aquel solo se resiste a su propia detención; o cuando los actos de intimidación o violencia se ejecuten por quien reaccione en errónea defensa de un familiar cercano que es intervenido por la autoridad policial (...).

Tampoco hay ninguna limitación normativa que afecte la eficacia de reglas de reducción por bonificación procesal, cuando hay confesión sincera o se somete a la terminación anticipada del proceso; o a la conclusión por conformidad de la audiencia.-

✓ RECURSO DE NULIDAD 652-2016-LIMA NORTE.-

El delito de violencia y resistencia a la autoridad requiere que la conducta ilícita este dirigida a impedir que el funcionario o servidor público ejerza sus funciones. Ello supone el conocimiento por parte del agente de la calidad especial del sujeto pasivo y el acto funcional que este realizara; por lo que este tipo de ilícito penal acarrea, solo la situación de dolo; obviando en este extremo la culpabilidad.-

✓ CASACION 03-2007-HUARA.-

Dando resumen a la casación se puede decir que el contenido esencial de la presunción de inocencia radica en que la actividad probatoria, sea valorada por el magistrado competente, y que esta sea suficiente como para amertar la culpabilidad, lo que imlica que las pruebas obtenidas dentro de la legalidad dentro del proceso, exita la vinculación entre el agente y los hechos, en ese sentido las pruebas valoradas deben tener carácter incriminatorio suficiente para desvirtuar el principio de inocencia.-

Siguiendo la prelación, se tiene que para evitar la presunción de inocencia, los magistrados deben expresar de modo claro, entendible y suficiente las razones de un concreto razonamiento, dando cabida a la debida motivación.-

✓ CASACION 54-2009-LA LIBERTAD.-

El no cumplimiento de los plazos señalados legalmente establecidos para la emisión de dictámenes o resoluciones, no pueden ser sancionados con la caducidad del plazo; ya que tal situación, crearía un supuesto adicional de sobreseimiento de la causa, al margen del artículo 344º. 2 del NCPP y segundo, instituir una causal de cese de la acción penal fuera de los casos establecidos por la ley, vulnerándose los principios de oficialidad y de obligatoriedad del ejercicio de la acción penal.-

✓ ACUERDO PLENARIO № 2-2005/CJ-116 PRESUPUESTOS DE LA SINDICACION DEL AGRAVIADO.

- A. AUSENCIA DE INCREDIBILIDAD SUBJETIVA. Este presupuesto establece que no debe existir ningún vínculo de odio, enemistad, entre el agraviado y el procesado, con el ánimo de querer perjudicarle.
- B. <u>VEROSIMILITUD</u>, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.
- C. <u>PERSISTENCIA EN LA INCRIMINACION</u>, es decir que las declaraciones de la agraviada/s debe ser verosímil, durante todo el trajín del proceso, es decir si en la etapa preliminar la agraviada presente una declaración, esta debe ser de manera continua en las diferentes etapas del proceso.

Estos tres presupuestos se deben de cumplir a raja tabla, para que el juez o jueces puedan emitir una sentencia condenatoria.

✓ RECURSO DE NULIDAD 1768-2006-LORETO.

TERCERO: Que si bien es cierto el imputado tenía la condición de reo ausente, ello en modo alguno puede limitar su derecho a la prueba pertinente, en tanto se trata de un elemento de carácter instrumental que integra el contenido esencial del derecho de defensa reconocido en el inciso catorce del articulo ciento treinta y nueve de la Constitución Política, sin que desde el principio de proporcionalidad pueda justificarse impedir toda solicitud de prueba por la mera condición de reo ausente, pues se introduce un factor disciplinario ajeno por completo a la función y razón de ser de la actividad probatoria, solo limitable por razones de estricta pertinencia y legalidad, así como por motivos de conducencia y utilidad.-

✓ CASACION № 722-2014-TUMBES.-

A materia de resumen, entiendo que frente a una sentencia de la Sala Superior que revoca una absolutoria de primera instancia, condenando al absuelto; corresponde declara nulas ambas, ordenando se lleve a cabo una nuevo juicio oral, en primera instancia, para salvaguardar el derecho al recurso del procesado; respetando así la normativa nacional e internacional.-

✓ RECURSO DE NULIDAD Nº 1337-2013, CUZCO.-

QUINTO: El articulo trescientos sesenta y ocho del Código Penal sanciona "al que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones", de ello se desprende que son dos las modalidades típicas que se regulan en el citado dispositivo, la primera supone el desacato del administrado de la orden impartida, esto es, la negación a obedecer; mientras que la segunda importa una conducta obstruccionista por parte del agente, en cuanto a la realización de los actos que traban la actuación funcionarial. Del objeto procesal fijado por el Ministerio Público en su acusación escrita y contradicho por las partes en el desarrollo del proceso, así como de la sentencia de vista impugnada, se tiene que se

imputa a la procesada la modalidad de desobediencia a la autoridad, por lo que el presente análisis versara sobre tal injusto.-

SEXTO: El delito de desobediencia a la autoridad requiere para su configuración que se presenten los siguientes presupuestos: i) una orden –resolución administrativa o judicial-, ii) obligación o deber de actuación en el sujeto activo, iii) el no cumplimiento de dicho deber u obligación y iii) la posibilidad de haberla cumplido.-

11. DOCTRINA SOBRE EL DELITO MATERIA DE TRABAJO.

Como sabemos, los estudiosos del derecho, la palabra derecho significa un conjunto de normas, que regulan las conductas de una sociedad con el fin, de llevar paz, y dignidad a nuestros hogares, ya que como lo menciona nuestra carta magna, el respeto de la dignidad de la persona humana son los fines supremos del estado, por ende de la sociedad, ya que la persona humana es la raíz, de la existencia del derecho, ya que sin la existencia de este, no cabría, las reglas; por otro lado, cabe definir que en el derecho penal, si bien hay muchos comentarios al respecto, pero analizando el mismo, y sus conjuntos de normas que los rodean, se infiere que este, es un conjunto de normas, que regulan sanciones punibles por la conducta realizada, que la sociedad considera muy degradantes, ya que como principio del derecho penal, es el de ultima ratio, que quiere decir que este funciona, como instrumento último, para hacer justicia, no venganza, el derecho penal, alberga sanciones drásticas, siendo el más agresivo, la pena privativa de libertad.

Por otro lado, ¿qué es el derecho procesal penal?, son normas que enmarcan, el camino, como se debe sancionar la conducta descrita en la norma penal, siendo el objeto, el esclarecimiento de los hechos, por lo que al haber duda, el juez no puede dictaminar condena, ya que prima el beneficio de la duda, generando beneficio al imputado, siendo, una característica principal, de publico, ya que es el estado que somete a la justicia, a la persona que ha cometido el ilícito penal, quedando, totalmente fuera, la venganza, es por ello que el ministerio público, es el titular de la acción, por lo que la víctima directa, puede adjudicarse al proceso

como actor civil, ya que si estè, no está de acuerdo con el dictamen fiscal, tiene diferentes herramientas, para que se remueva al fiscal de su caso.

Por otro lado, sabemos que nos encontramos, ante un proceso de cambio, pasando del código de procedimientos penal, establecido como un modelo inquisitivo, en la que solo el juez toma, las riendas del destino entre otras cosas, cosa que el nuevo modelo que engloba el código procesal penal, es un mixto, en la que las funciones de investigar están supeditadas al ministerio público, ya que es el titular de la acción penal, mientras que el juez cuida que la investigación, se encuentre por buen camino, es decir, que el agente, o el investigado no le sea afectado sus derechos fundamentales, como también es el encargado de decidir, finalmente si condena o absuelve; habiendo tres etapas, que son la de investigación preparatoria, etapa intermedia y juzgamiento, mientras que el antiguo código engloba solo dos, la etapa instructiva y la de juzgamiento.

Una cosa que también a mi parecer es positivo, son los mecanismos de resolución de conflictos, entre ellos encontramos, los de acuerdo reparatorio, terminación anticipada, entre otros; otra cosa, que también ha puesto a diversos eruditos sobre el derecho es acerca de los plazos que engloba las diligencias preliminares y la investigación preparatoria, pensando que al ser las diligencias preliminares ser una parte de la investigación preparatoria en su conjunto, el plazo que se establecía en el primero le debe restar al segundo, siendo todo lo contrario, si bien es cierto la etapa de las diligencias preliminares, está dentro de la investigación preparatoria, pero lo que se tiene que poner en hincapié es la finalidad de cada uno, por lo que las diligencias preliminares, tienen el objeto de determinar al sujeto y al objeto del delito, mientras que la investigación preparatoria propiamente dicha, es la de investigar al sujeto y reunir todos los elementos de convicción, por lo que los plazos de uno y de otro son separados.

Por otro lado, la etapa intermedia del proceso penal, tiene la finalidad de evaluar el dictamen fiscal sostenido por el ministerio público, siendo de tal manera, que el juez de garantías, supervisa y da el derecho de defensa al imputado, para que también se

pueda referir al mismo; por lo que la última etapa la de juzgamiento, sirve como su propio nombre lo menciona, sirve para juzgar al imputado, escuchandolo, dando hincapié a los medios de prueba, entre otros elementos de convicción que generen certeza, como también duda sobre la culpabilidad o inocencia del imputado; siendo así, el nuevo proceso penal más garantista, que el antiguo código, ya que como mencione el antiguo código, desarrolla un sistema totalmente inquisitivo, sujetándose a lo dispuesto por el juez, por lo que cae en error, por el motivo, de que el juez investigaba y sentenciaba, contaminándose asi, y poniéndose una sentencia condenatoria.

Mientras, que por el otro lado, el proceso penal sumario, que se dio en el presente caso, pasa primero por la etapa de la instrucción, que se debía efectuarse en el plazo de 60 días, plazo que podía ampliarse a 30 días mas, a petición del ministerio público, como también a propia mano del juez. Con la modificación del Decreto Legislativo Nº 124 por el Decreto Legislativo Nº 1206, la instrucción tiene un plazo de 90 días prorrogables por 60 días más; concluida la etapa de instrucción, los autos eran remitidos al Fiscal Provincial para la vista fiscal, que se puede tomar las siguientes determinaciones; si encontraba incompleta o defectuosa la instrucción expedía su dictamen solicitando que se prorrogue el plazo hasta por 30 días mas, a fin de que se subsanen los defectos y se actúen las pruebas que faltan, por otro lado el fiscal también puede formular acusación, de acuerdo a la modificación del artículo 4º del Decreto Legislativo № 124 por el Decreto Legislativo Nº 1206, en el plazo de cinco días hábiles; por otro lado si la instrucción es devuelta al Juzgado Penal con la acusación del Fiscal Provincial, los autos debían ponerse de manifiesto por el termino de 10 días en la Secretaria del Juzgado a disposición de las partes; ahora es por cinco días, en este plazo los abogados pueden examinar los alegatos del ministerio público y presentar sus informes orales; vencido este plazo, con los informes o sin ellos, el juez penal debe pronunciar sentencia, de expedirse sentencia condenatoria, esta debe ser leída en acto público, con citación de las partes; por otro lado este tipo de proceso puede darse la conclusión anticipada del proceso, como también se puede establecer medidas coercitivas, detención, prisión como preventiva, comparecencia con restricciones 0 sin ella,

impedimento de salida, embargo, entre otras medidas reales.

Aunado, a todo lo mencionado en el año de 1940, entro en vigencia en el Perú el Código de procedimientos Penales en el cual se establecía un procedimiento ordinario para la totalidad de los procesos, sin embargo, debido a la elevada carga procesal que afrontaban los Tribunales Correccionales y para darle una mayor celeridad a los procesos, se introdujo en el sistema procesal penal mediante decreto Ley Nº 17110 en el año de 1969, en el cual las facultades de investigación y juzgamiento recaían en la misma persona, que inicialmente limitaba su aplicación para aquellos delitos que no revestían mayor gravedad como son los de daños, incumplimientos de alimentos, o delitos de bagatela, siendo las características principales de este proceso, tener un plazo breve, donde se busca privilegiar la celeridad y la eficacia en la búsqueda de la verdad, en este proceso el juez que investiga es el que juzga, en merito a lo actuado en la instrucción, por lo tanto lo que se conoce como fase de juzgamiento o juicio oral; cabe resaltar también que el proceso inquisitivo, al que hemos aludido, solo buscaba como prima facie, la confesión del imputado, pero bajo los parámetros legales, de la nueva norma procesal, la confesión tiene directrices y/o requisitos, entre los cuales se tiene que corroborar, de manera sucinta la declaración del imputado, con los hechos, existiendo prueba valedera que corrobore de manera factible lo mencionado por este.-

Por otro lado, el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad forma parte de los delitos contra la administración pública cometidos por particulares, pero también puede ser cometido por funcionarios o servidores públicos, siempre que estos se encuentren obligados de acatar la orden determinada impartida por un funcionario público en el ejercicio legal de sus funciones. Es decir, se trata de un ilícito penal que puede ser cometido tanto por particulares o extraneus, como también por funcionarios o servidores públicos distintos de la autoridad que imparte una orden o mandato de cumplimiento obligatorio; para cuya configuración es condición necesaria la existencia de una orden o mandato impartidos por funcionario competente en ejercicio legítimo de sus funciones y que necesariamente debe ser de cabal conocimiento y cumplimiento por parte del sujeto activo,

quien, pese a conocer su deber de acatamiento, incumple el mandato emanado por el funcionario estatal con poder de decisión, por lo que se concluye que la finalidad del tipo penal es proteger el correcto desarrollo de la administración pública, procurando evitar que los ciudadanos entorpezcan la función ejecutiva de una orden emanada de la administración pública, por lo que con el supuesto de hecho contenido de la norma penal mencionada, la conducta sancionada se materializa a través de un desacato del sujeto activo, frente al mandato impartido en forma expresa, directa y legitima por un funcionario público, por lo tanto para que se consuma el delito en comentario basta el incumplimiento de la orden u omitir su realización, siempre y cuando esta se encuentre dentro del marco de la le, conforme lo estipula el principio de legalidad.-

Por otro, lado se tiene que poner hincapié que la orden impartida sea legal, es decir, impartida por un funcionario público en el ejercicio normal de sus funciones. Aparte de ello, es necesario que la orden sea expresa, ya sea verbal o escrita sin ambigüedades, con contenido posible de ejecución, ya que si la orden es imposible, el delito no aparece; por lo que la orden es un mandato de carácter intimidatorio y de cumplimiento obligatorio, emanada de una autoridad competente, en el legítimo ejercicio de sus funciones; para ella, esta tiene que haber sido puesta oportunamente en conocimiento del sujeto obligado, lo que en doctrina se conoce como conminación previa, pues resulta inconcebible que se exija a un ciudadano el cumplimiento de una orden que no ha sido conocida por este; en este orden de ideas, la orden debe responder a una situación fáctica y jurídica determinada, que es la cuestión en la que el funcionario con poder se sustentara motivadamente para dictarla; de lo contrario, podríamos estar hablando de una arbitrariedad. Por eso, a nuestro criterio, hablamos de una orden legalmente impartida, no solo cuando esta cuenta con todas las formalidades específicas que le corresponden para ser expedida, sino también cuando tras ella tiene un respaldo factico.

Por otro lado la orden siempre debe estar dirigida a alguien, esto es, contar con un destinatario especifico, es decir, el receptor o cumplidor de la misma; en ese sentido desobedecer quiere decir

no hacer caso a un mandato o a una orden impartida, ya sea para que el destinatario debidamente individualizado realice una conducta positiva o para que no la realice; mientras que resistir la orden emitida por el funcionario público es cuando el agente se opone abiertamente para que no se ejecute materialmente la orden. Por lo que, la resistencia puede dar como consecuencia que la orden no se ejecute o que esta se ejecute de manera distinta a la que supone su materialización o que suponga un obstáculo con la consecuente dilación en la ejecución de la orden, por lo que cuando la orden no se ejecuta debido a los actos de resistencia, el servidor que la ejecuta termina por retirarse del lugar, sin lograr la ejecución de la orden, momento en el que se perfecciona el delito, pero hacemos, mención que no se podría cumplir con los elementos del tipo penal si la acción del servidor que ejecuta la orden es avasalladora, debido a la intervención de un número considerable de miembros de la fuerza pública, frente a un solo sujeto que se resiste a la ejecución; por otro lado, una es la persona que dicta la orden a cumplir, pudiendo ser otra la que la ejecuta y que sufre la acción de resistencia del agresión.

Entrando, a dilucidar conceptos del tipo penal, tengo que mencionar, que la estructura en donde voy, a encuadrarme es solo al tipo simple que establece el artículo 365º "el que, sin alzamiento público, mediante violencia o amenaza, impide a una autoridad o a un funcionario o servidor público ejercer sus funciones o le obliga a practicar un determinado acto de sus funciones o le estorba en el ejercicio de estas, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años"; y el artículo 368º "el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad de seis meses ni mayor de dos años".-

a. BIEN JURIDICO PROTEGIDO.-

Tratándose de este tipo de delitos, enmarcados dentro de los delitos enmarcados, dentro de la administración pública, y haber recatado en diferentes estudios, tanto jurisprudencia como doctrina, puedo llegar a la conclusión, de que el objeto protegido, enes el correcto funcionamiento de la administración pública, entre otro acápite esta la libertad de

determinación del funcionario público en el ejercicio de sus funciones, ya que el sujeto activo quiere poner de relieve su voluntad a la del funcionario, por lo tanto todo tipo de impedimento, evaluando sus directrices para cada caso, se tendrá que, el ataque frontal, al correcto funcionamiento del aparato estatal, estaría acarreando este tipo de ilícito penal, que más adelante, vamos a detallar con más ahínco.-

b. TIPO OBJETIVO.-

SUJETOS DEL DELITO.-

El sujeto activo puede ser cualquier persona natural, ya que se trata de un delito común. Ya que analizado el tipo penal, estas no exigen una calidad específica en el agente.

Mientras que el sujeto pasivo, vendría ser el estado, ya que los funcionarios, o servidores públicos, son representantes del estado, y cualquier atropello, que se haga para ellos, se le estaría haciendo en contra del estado, pero cabe mencionar, que se le tome como agraviados, a los representantes del estado, entre ellos la policía, pero también es cierto, que como ellos son los que sufren atropellos de manera directa, es propio decir que también tienen una relación de víctima de manera indirecta, si se trata de analizar este tipo de ilícito penal.-

Modalidades del delito.-

Este tipo penal comprende modalidades delictivas que pueden ser cometidas fuera de un "alzamiento público".

- i. Cuando el sujeto activo mediante violencia o amenaza impide a una autoridad, un funcionario o servidor público ejercer sus funciones.-
- ii. Cuando el sujeto activo mediante violencia o amenaza obliga a una autoridad, un funcionario o servidor público a practicar determinado acto de sus funciones, y,
- iii. Cuando el sujeto activo mediante violencia o amenaza estorba a una autoridad, un funcionario o servidor público en el ejercicio de

sus funciones.

- Elementos de las modalidades antes descritas.
 - a. Sin alzamiento público. Este término se entiende como el concurso de varias personas, con hostilidad declarada contra el estado, por lo general cuando sucede este, tipo de hechos sucede que las personas, emplean armas; claro está que el tipo penal, que estamos trabajando, no se configura con alzamiento público, ya que este término está dentro de otro tipo penal, como el de sedición o rebelión, ya que si fuese lo contrario la conducta que se realizase durante un suceso político violente puedan verse sobre criminalizadas.-
 - b. Violencia o amenaza.- dentro de este, termino podemos ahondar en el tema, pero ya todos conocedores del derecho, sabemos cuándo hay amenaza y violencia, más bien enfatizar que para que se configure este ilícito penal, aludiendo a la amenaza, esta tiene que ser efectuada de tal manera, para que legitimo hablar, del tipo penal materia del presente trabajo, es decir tiene que ser suficiente y real tanto que pueda limitar o desaparecer la libre voluntad del agente público; por ello la amenaza debe estar ligada con una aptitud causal para inducir o determinar al sujeto pasivo, ser grave, posible, y de real e inminente realización, siendo estas directas o indirectas, no siendo invencibles, sino meramente idóneas o eficaces para lograr el objetivo que persigue el sujeto activo.

SOBRE LA LEGITIMIDAD E ILITIMIDAD DEL FUNCIONARIO O SERVIDOR PUBLICO.

Para que se configure el ilícito penal, la amenaza o violencia, quienes que estar encaminado a impedir o frustrar el ejercicio de funciones legales y legítimas, con ello quiero ahondar diciendo que, las facultades de los funcionarios deben estar en el marco de sus competencias que están contempladas en las normas que regulan sus facultades y prerrogativas; por lo que esto conlleva a mencionar que el tipo penal no se configurar si se obliga al funcionario a

realizar actos que no forman parte de sus funciones; por otro lado tampoco se configurara el ilícito si se impide u obstaculiza una actuación arbitraria.

> SOBRE EL VERBO IMPEDIR.

Apuntando a este término, nos referimos que no es suficiente el simple intento del autor orientado a que la autoridad no ejercite sus funciones, sino que debe lograr impedir la actuación funcionarial, con ello me refiero a que el comportamiento por el autor debe ser idóneo para el logro del resultado típico, y esta idoneidad también es exigible para que se cumplan las agravantes señaladas en el código penal, ya mencionado en el acuerdo plenario Nº 1-2016/CIJ-116.

SOBRE EL VERBO OBLIGAR.

Sobre esto, se tiene amplia jurisprudencia, y doctrina que refiere que el sujeto activo busca anular la voluntad de la autoridad; es decir, busca mediante actos de violencia imponer su voluntad en la forma y modo que desea.-

SOBRE EL VERBO RECTOR ESTORBAR.-

Sobre esto, puedo decir que significa obstaculizar, dificultar o entorpecer el ejercicio normal y regular de la función pública; por otro lado según lo previsto en la ley, esta modalidad, pese a no tener el mismo contenido de injusto que las otras modalidades, tiene la misma pena. Ya que el verbo típico estorbar implicaría una conducta de menor gravitación que impedir u obligar; no obstante recibe el mismo castigo.-

c. TIPO SUBJETIVO:

La comisión del ilícito penal, en nuestra investigación, solo se admite la comisión dolosa; es decir que el autor debe actuar con conocimiento y voluntad de que su accionar, está trabando el actuar del funcionario; por otro lado, se estaría hablando de un dolo directo; aunado a ello las modalidades descritas como impedir y obligar, admite tentativa, mientras que estorbar, no admite la figura de tentativa.

d. CONCURSO DE DELITOS.

Este tipo de ilícitos penales, se presta para que se cometa concurso de delitos, pero por principio de especialidad, el hecho criminal, se subsumiría, al tratarse de una conducta violenta contra la autoridad; distinta seria la situación, si una persona obliga a un funcionario hacer, actos en la cual el funcionario, no tenga facultades para realizar determinados actos, en ello estaríamos hablando de un delito de coacción.-

e. EXCEPCION DE PUNIBILIDAD.

Cabe resaltar, que la parte final del primer párrafo del artículo 368º del CP prevé que en caso la desobediencia o resistencia se produzca con la finalidad de impedir la propia detención del destinatario de la orden, dicha conducta será atípica respecto del delito en comento. Es decir, el legislador considero que no revisten mayor lesividad social aquellas conductas tendientes a impedir la propia detención.

Ahora, bien llegado a este punto, habiendo resumido de tal manera, los puntos claves del delito materia del trabajo, me doy cuenta, que este tipo de delito, se configura de una manera en la que el funcionario, no puede hacer su trabajo, por motivo de un tercero, que ejerce, violencia, amenaza, u control de la situación, que le hace imposible al funcionario, publico cumplir con su deber, por lo que la norma, dependiendo y ponderando todas las directrices, el juez debe tomar el motivo, y como se suscitaron los hechos, preguntándose, porque, el sujeto activo desobedeció la orden, partiendo primeramente, del funcionario público, es decir si este es competente o no, para determinados actos que, esta ordenando cumplir, y si este se encontraba en función cuando, ordeno, después se analizara la orden, en donde tiene que dar cabida, si está el nombre completo, de la persona que se ordena, y la conducta que esta debe realizarla, donde y cuando, aunado a ello la forma como se ejecuta, ya que, el funcionario, no podrá alegar que hubo desobediencia y resistencia a la autoridad, cuando sintió solo que le ofendían, pero analizando, la fuerza o el modo como, el funcionario público pudo haber cumplido su función, ya que estè tuvo, las herramientas y personal necesario, para hacer cumplir con la orden al sujeto activo, ya que la mayoría de situaciones, que se dan en la realidad, es que el sujeto activo del delito, se encuentra renuente acatar, con la orden impartida, por motivo, de que se encuentra en desventaja, y en la cual se le está restringiendo derechos, es por ello, que el policía tiene procedimientos, para utilizar, la fuerza, o el arma de fuego, es por ello, que primero, deben utilizar medios simples, para explicar el motivo de la retención, o el cumplimiento de su deber, para luego cuando, se ponga en riesgo su vida, estos puedan utilizar el arma de fuego, para disminuir, el atentado, mas no para matarlo, por otro, lado hay multitud de ejemplos, en la que el funcionario, no teniendo ninguna potestad, abusa de su poder, para ejercer funciones y transgredir derechos de las personas, en la cual, la persona al entrar en error del sujeto, acarrea aceptando todo lo aceptando por las autoridades, aunado a todo lo dicho, para este tipo de delito, calza perfectamente, el Proceso de Terminación Anticipada, como acuerdo reparatorio, ahondando más en el tema, puedo inferir, que este tipo de delito, es realizada por una conducta, renuente en el sentido de que el agente, usa la violencia o amenaza, por motivo, de que se siente afectado, por el Funcionario público, quedando muchas, veces en la esfera del juzgador, imponer una pena, en la medida que esté corrobore los elementos suficientes si el imputado ha cometido el ilícito penal.

Para algunos, autores, las agravantes que se estipulan, dentro del tipo penal que estamos trabajando, no son proporcionables y racionables, y sobre todo, si se enmarcan dentro, de un proceso inmediato, en donde, al tratarse de un proceso, rápido, el sujeto activo, no tiene la desventaja de la defensa, y muchas, veces los juzgadores, tomar la teoría del delito del ministerio público y terminan sentenciando al imputado.

Por otro, lado una opinión constructiva, acerca del presente trabajo, es que el estado cumple un rol fundamental, en donde este tiene la obligación, de poner las herramientas idóneas a los funcionarios, para cumplir con la ley, ya que no se le puede imputar un delito a una persona, por motivo, de que el funcionario al no tener sus herramientas, indispensables, se torne imposible la ejecución de la orden, ya que como bien sabemos, el derecho penal, procede de ultima ratio, es decir funciona después, de haber planteado todas las alternativas de solución al caso.

También acotamos, que si bien en una resolución judicial puede estar plasmada, que el sujeto activo del delito, materia de instrucción tenga que cumplir con determinada conducta, pero si este se encuentra imposibilitado a incumplirla y más aún si este comunico, mediante escrito y con pruebas fehacientes, en la que se comprueba que el imputado, se encontraba imposibilitado al momento de la ejecución de la resolución, por lo tanto, no se configuraría el tipo penal, materia de trabajo, por el motivo, de que el imputado, no tiene las posibilidades de cumplimiento, aunque este quisiera cumplirlas.

Es menester, también mencionar, que en la presente época en donde se está hablando en los diferentes medios de comunicación, sobre la violencia con la mujer, y los integrantes de la familia, en donde el juez impone medidas de protección a las víctima, el agente, en su motivo de celos, y de enfermo, en donde dentro de su razón, no da cabida a pensamiento alguno, sobre obedecer, una resolución, en la que se busca el alejamiento, de la víctima, pero este último, no comprende, y pensando, que es su mejer y su familia, por lo tanto, este tiene potestad sobre ellos, es por eso, que el juez debe evaluar tuitivamente, el comportamiento del agresor, ya que como sabemos un rompimiento es fácil para unos, pero difícil para otros, ya que no desprendimiento de dos cuerpos, desprendimientos, de costumbre, hábitos, afecto, comunicación, valores entre otras, cosas, y eso hace que personas, no comprenda, el porqué de obedecer una resolución, en donde el juez sin razón y motivo, solo cumple con la norma, que es la que de imponer rápidamente medidas de protección, en la que a veces da la casualidad, en donde la víctima, termina siendo el agresor, y el malo para la sociedad, es por eso que hemos visto diferentes resoluciones, en donde se priva de libertad, a padres de familia, por el hecho de no haber cumplido, con la medida impuesta por el juez, y a mi parecer, a veces, carece de sustento constitucional, pero por la publicidad, y la opinión de la sociedad, los juzgadores, terminan respondiendo de manera positiva para la sociedad, pero mas no para el individuo.-

Ya para terminar con este, punto este tipo de delitos, materia del presente trabajo, tiene diferentes directrices, en donde la proporcionalidad y la racionalidad, deben ponderarse en las sentencias, analizando, diferentes factores, desde la raíz hasta la hoja.-

12. SISTESIS ANALITICA DEL TRAMITE PROCESAL.-

- A. El 30 de mayo de 2002, sucedieron los hechos materia de delito.-
- B. El 09 de julio de 2002 la Fiscal Representante de la Setima Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima FORMALIZA DENUNCIA PENAL en contra de los procesados.-
- C. El 08 de agosto de 2002, el Trigésimo Primer Juzgado Penal de Lima, ABRE INSTRUCCIÓN bajo EL PROCESO SUMARIO, en contra de los denunciados; dictando mandato DE COMPARESCENCIA.-
- D. El 25 de marzo de 2003, la Trigésima Fiscalía Provincial Penal de Lima, FORMULA ACUSACION PENAL en contra de los procesados.
- E. El 14 de octubre de 2003, el mismo juzgado que abrió instrucción, emite sentencia, **DISPONIENDO**, la RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO a favor de O. M. M. DE LA I., bajo el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta; por otro lado **DISPONE la RESERVA DEL JUZGAMIENTO al reo ausente O. O. M.** A., hasta que sea habido.-
- F. El 27 de octubre de 2003, el abogado defensor del procesado O.
 M. M. DE LA I., fundamenta su recurso de apelación a la sentencia.-
- G. El 04 de febrero de 2005, la CUARTA SALA PENAL DE REOS LIBRES, emite sentencia **CONFIRMANDO** la sentencia del A QUO.-
- H. El 23 de febrero de 2005, el abogado defensor, interpone RECURSO DE NULIDAD, a la sentencia de la Sala Superior.-
- I. El 23 de marzo de 2005, la Cuarta Sala Superior declara IMPROCEDENTE su recurso de NULIDAD, conforme al artículo legislativo 124 modificado por la ley 27833.-
- J. El 07 de abril de 2005, el abogado defensor, presenta su RECURSO DE QUEJA, a la resolución de la Cuarta Sala Superior que declaró IMPROCEDENTE su recurso de Nulidad.-
- K. El 15 de abril de 2005, la Cuarta Sala Superior, CONCEDIO EL recurso de queja, presentado por el abogado defensor.-
- L. El 20 de junio de 2005, la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, **DECLARA FUNDADA EL RECURSO DE QUEJA.**
- M. EL 13 de febrero de 2006, la Sala Suprema, resuelve **DECLARANDO NULA** la sentencia del Juez Superior, y **REFORMANDOLA** absuelve a los procesados. -

Ahora bien, como sabemos, el proceso penal, engloba diferentes caracteres, que proviniendo, de la raíz, o del principio por así decirlo,

partiendo, desde el atestado policial, por lo que este, trámite procesal, estuvo tan enmarañado, y más aun si analizamos, las resoluciones, no tiene un correcto tino, de una fundamentación, por otro lado el tema de los plazos, si bien es cierto los hechos ocurrieron el 30 de mayo de 2002, y concluyendo el 13 de febrero de 2006, es decir casi seis años, de lucha incesante, para que se de justicia, ya como sabemos los estudiosos del derecho, el derecho penal, se da cabida como ultima ratio, por lo tanto, no se puede pretender, que todos los problemas que sucedan en este país, se resuelva con pena de cárcel, por suerte en ese caso, no se impuso, prisión preventiva, cabe decir, que el abogado defensor, sabia del tema, ya que, conociendo la ley y solo ello, el presente caso hubiese acabado, con la resolución del Superior, pero, fue todo, lo contrario, ya que en el presente caso desde el inicio, el abogado supo, que su defendido, no había, cumplido con todos los elementos del tipo penal.-

13. OPINION ANALITICA DEL ASUNTO SUB-MATERIA.-

- El problema radica, en una confrontación de boca entre los policías, y el conductor, por un rose, en la moto de un efectivo policial, por ende, al solicitarle la documentación respectiva, el efectivo policial, procedió a imponer una papeleta, fue así, que el conductor se enfurece, por motivo que no le hacen caso, y en ese arranque de enojo, se propala, palabras soeces, motivo por el cual el conductor es llevado a la comisaria, partiendo desde ese punto, no se observa, ninguna resistencia, amenaza idónea, o violencia, que permita decir, que los efectivos policiales no puedan cumplir con su deber, por otro lado, el papa del procesado, al enterarse que su hijo está en la comisaria, este va inmediatamente a las instalaciones, es ahí donde se desata, oro pleito, pero tampoco, se ve que la pelea, o la solicitud de pugna dentro de las instalaciones, sea idónea, para que se cumpla con los elementos del tipo penal, materia de trabajo, volviendo a insistir, que no se debe someter a una persona por solamente rencillas, que se dan en el trajín del trabajo.-
- Por lo tanto, el tipo penal de violencia y resistencia a la autoridad, engloba sutileza al momento de ser aplicada, ya que no cualquier, violencia, amenaza o estorbo es idónea, para

decir, que por ello el funcionario no pudo realizar con sus funciones; por lo tanto, como se ha mencionado antes, la amenaza, violencia, o estorbo, debe ser tal para que, el funcionario no pueda realizar sus labores, encomendadas.-

- El principio de debido proceso, está implicada, como factor principal como el principio de inocencia, que debe ser, tal bloque ya mencionado, tantas veces por el Tribunal Constitucional, que proteja al ciudadano de atropellos, por la justicia, ya que, por el hecho de que el funcionario ostente, un cargo, y motivo por el cual no le gusto, el comportamiento, del ciudadano, se pueda abrir un proceso penal, y más aun darle prisión preventiva; la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como otros organismos internacionales, ya se han pronunciado al respecto, castigando y amonestando, al estado peruano, por implantar sistemas que vulneran, los derechos fundamentales del ser humano.-
- Como sabemos, el nuevo Código Procesal Penal es más garantista, diferenciándose totalmente del antiguo Código de Procedimientos Penales, no solo porque las funciones del Ministerio ya se encuentran delimitadas, sino que el Juez de Garantías existe en cualquier momento, garantizando, una investigación proba en derecho, acarreándose así el respeto irrestricto del derecho de inocencia, establecidos en mecanismos internacionales, en donde nuestro Perú es parte.

14. RECOMENDACIONES.

♣ Todo proceso, no solo el penal debe hacer respetando los principios básicos del debido proceso, como estos encontramos, el de defensa, contradicción, impugnación, el derecho a ser oído, a reclamar o presentar mi queja, entre otras cosas, que engloban, que un determinado caso deba verse de norte a sur, de este a oeste, para que así no se resquebrajen los derechos fundamentales de las personas, y más aun de aquellos más vulnerables, que sin saber ni siquiera sus derechos básicos, por culpa de un estado que no llega a todos los rincones de nuestra nación, viniendo empresas internacionales, a mentirnos y traicionar, pero si ayudarnos cuando les conviene.

- ♣ Aunado a ello tanto el juez, como el justiciable y todos los que participan en un proceso, deben esperar una sentencia debidamente motivada, que establezca y de solución a todos los problemas pedidos, y ocasionados; y más aún siquiera esperar que el juzgador entienda bien el problema habiendo escuchado tanto al acusador como al acusado.
- ♣ Ya para terminar con mis recomendaciones debo decir que se debe preparar a los diferentes operadores de justicia y más aun los que van asumir la función de Jueces y Fiscales, como también no hay que olvidar de los defensores de oficio o de parte, ya que estos también tienen un rol muy importante en el Proceso Penal, ya que estos controlan que no se vulneren derechos y más se sopese a la venganza.

15. REFERENCIAS.

- Constitución Política del Perú.-
- Código Civil.
- Código Procesal Civil.
- Código Penal.
- Código Procesal Penal.
- Diversa jurisprudencia, sobre delitos de desobediencia y resistencia a la autoridad.